

LA FILOSOFÍA EN LA CORTE DE LOS JURISTAS

José Juan Moreso (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona)

(I)

Estamos de nuevo enfrentados a una reforma de los planes de estudio de todas las titulaciones universitarias. La gran mayoría de Universidades españolas, aunque no todas, reformamos los planes de estudio de Derecho en la década de los noventa del pasado siglo. Esta nueva reforma llega demasiado pronto, aunque está justificada. En el proceso de convergencia hacia el espacio europeo de educación superior, que se conoce entre los universitarios como proceso de Bolonia, es necesario construir titulaciones comparables en Europa, para construir un sistema de educación superior más sólido y articulado. Una formación basada en el esquema de las universidades anglosajonas, con titulaciones de grado más cortas y generalistas, titulaciones de postgrado especializadas y el doctorado. Por otro lado, hay una conciencia clara que las universidades europeas en general, y las españolas en particular, transmiten razonablemente bien los conocimientos, pero tienen mayores dificultades para dotar a sus titulados superiores de competencias y habilidades que les van a ser muy necesarias en su desarrollo profesional. Pensemos en la profesión de abogado: se trata de habilidades como dirigir una reunión en inglés, coordinar un equipo que ha de redactar un informe, hablar en público correctamente, etc. Por otro lado, la recientemente aprobada Ley 34/2006 de 30 de noviembre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, establece la necesidad de cursar un master (o un curso equivalente realizado por los Colegios de Abogados mediante un convenio con una Universidad) como requisito previo a un examen que dará acceso a dichas profesiones. Aunque esta ley tiene una de las *vacatio legis* más largas de nuestra historia legislativa, cinco años, habrá también de tenerse en cuenta en la reforma de los actuales planes de estudio.

La pregunta qué debemos hacernos es, en mi opinión la siguiente: ¿qué tipo de jurista precisa la sociedad española y europea de principios del siglo XXI? Sólo contestando a esta cuestión, estaremos en condiciones de programar adecuadamente los nuevos planes de estudio de Derecho.

(II)

El jurista que formamos en nuestras Facultades de Derecho es todavía, en gran medida, el heredero del jurista posterior a la codificación. Un jurista que es un intérprete, casi un lexicógrafo, de los textos legislativos, en el mejor de los casos con una formación histórica, de los hechos y de las ideas, que le habilitan para situar esas interpretaciones en el contexto adecuado. Obviamente, este modelo tenía un sentido jurídico-político: las leyes las crea el poder legislativo, como representantes de la

soberanía popular, y la mediación de los juristas entre la creación y la aplicación del derecho debe ser tal que respete la voluntad de los ciudadanos para dirigir sus vidas y para autogobernarse.

Nada de malo hay en ello. Ahora bien, este modelo de jurista, y de ciencia jurídica, se desarrolló de tal modo que creó el espejismo de que la ciencia jurídica constituye un espacio de reflexión autónomo del resto de las ciencias sociales. Si a ello se añade la necesidad de combatir determinados prejuicios conforme a los cuales había principios y reglas inmutables que necesariamente pertenecen al derecho y, por lo tanto, la convicción de abandonar la filosofía moral y la filosofía política en la reflexión jurídica, tenemos algo muy semejante a la *pureza* que Hans Kelsen atribuía al conocimiento jurídico.

Ahora somos todos más conscientes, de la necesidad de imbricar el conocimiento del derecho con el resto de ciencias sociales. Deseamos que los juristas del futuro estén mejor equipados con conocimientos de economía, de ciencia política, de sociología. Sólo de este modo pueden comprender la realidad que el derecho regula y evaluar los efectos que determinadas regulaciones tienen en la realidad social. Es de esperar que, más allá de las contiendas disciplinares, tengamos la lucidez para que los nuevos planes de estudio permitan a los estudiantes adquirir estos conocimientos. No se puede ser un buen especialista en derecho penal sin, por ejemplo, comprender la importancia de las nuevas formas de delincuencia en nuestra sociedad. Ni un buen especialista en derecho fiscal, sin comprender aspectos centrales de la economía y de los efectos de la redistribución de los bienes. Ni un buen especialista en derecho de daños, sin la consciencia de los problemas que produce la sociedad del riesgo en la que vivimos. Ni un buen constitucionalista, desconociendo las tensiones no resueltas en la articulación territorial del poder en la España contemporánea.

Ahora bien, ¿cuál es el papel que la teoría y la filosofía jurídicas han de desempeñar en esta formación?

(III)

Antes, no obstante, de bosquejar una respuesta a esta cuestión, desearía realizar dos comentarios previos. La mayor flexibilidad de los nuevos planes de estudio de todas las titulaciones, han de permitir acabar con una práctica, en mi opinión nefasta, derivada de la concepción de las áreas de conocimiento como compartimentos estancos. Si un filósofo del derecho quiere hoy impartir la docencia de derecho constitucional o derecho penal, se considera poco menos que intrusismo profesional. Lo mismo si un fiscalista tratara de impartir la materia de derecho de sucesiones, o un civilista la de derecho del trabajo. Esto ha sido, según creo, un gran error. Las tradiciones jurídicas más asentadas nunca han tenido una práctica como esta. Todos conocemos ejemplos de grandes juristas versados en diversas materias. Por referirme sólo a filósofos del derecho, Kelsen escribió, como es notorio, y muy bien de derecho constitucional y de derecho internacional. Y Hart escribió importantes ensayos de derecho penal. Y lo mismo sucede ahora en Alemania, Estados Unidos o Inglaterra. Las diferencias entre la teoría jurídica y las diversas dogmáticas jurídicas no son cualitativas, sino de grado. Son más bien, según creo, diferencias semejantes a las que hay entre la ética general y las diversas éticas aplicadas.

El segundo comentario previo guarda relación con la insistencia en la necesidad de formar juristas con conocimientos en ciencias sociales. La otra cara de esta moneda es que también los científicos sociales deberían tener en sus programas conocimientos jurídicos adecuados. Pienso en los politólogos, los economistas, los sociólogos. ¿O es

que un politólogo puede desconocer las diferencias entre una ley y un reglamento y hacer bien su trabajo? O, ¿puede un economista desconocer determinadas regulaciones del mercado? O, ¿un sociólogo de la delincuencia desconocer la regulación del derecho penal?

(IV)

En mi opinión, lo que la teoría y la filosofía jurídica pueden aportar a la formación de los juristas es posible caracterizarlo en tres ámbitos distintos que podemos denominar: a) *contenidos*, b) *instrumentos* y c) *principios*.

En el primer apartado incluyo aquellas cuestiones que conforman lo que hoy en día se conoce como teoría del derecho: una reflexión acerca de la naturaleza del derecho, el concepto de norma y de sistema jurídico, nociones generales de interpretación y aplicación del derecho, conceptos jurídicos básicos y una reflexión sobre la ciencia jurídica.

Estos conocimientos forman parte del acervo de cualquier jurista actual. Son conocimientos de carácter general que le permiten la comprensión adecuada de la estructura y contenido de los ordenamientos jurídicos actuales. Dado que es una materia que goza, entre nosotros, pero también me parece entre la mayoría de juristas, de un razonable consenso, no insistiré sobre la necesidad y la utilidad de incluir esta materia en el currículo de un jurista.

(V)

Por instrumentos, entiendo toda una serie de conocimientos que han de ayudar a formar juristas con las competencias y habilidades que la sociedad actual requiere y que el espacio europeo de educación superior nos recomienda. Si tuviera que resumir en una habilidad que un jurista necesita diría que esta consiste en la capacidad *argumentativa*. En este sentido, una formación básica en lógica y en teoría de la argumentación me parece que dotaría a los juristas de las habilidades transversales que, a veces, echamos en falta. La capacidad de dar razones de las posiciones que se asumen es fundamental. En este sentido la teoría de la argumentación hace explícito aquello que estaba implícito en nuestra forma común de razonar, de un modo semejante a como la gramática explícita las nociones y estructuras comunes a nuestra habla. Un conocimiento más profundo de estas estructuras nos hace mejores hablantes, en el caso de la gramática, y mejores argumentadores, en el caso de la lógica y de la teoría de la argumentación.

(VI)

Uno de los aspectos más sorprendentes de los ordenamientos jurídicos de nuestras sociedades contemporáneas es que combinan, aparentemente sin dificultad, dos rasgos a primera vista incompatibles. Por un lado, dichos ordenamientos jurídicos gozan de una razonable estabilidad, es decir consiguen coordinar los comportamientos, prever y resolver los conflictos con un grado aceptable de éxito; por otro lado, dicha estabilidad va acompañada de discrepancias y desacuerdos muy importantes acerca del significado y alcance de algunas de sus instituciones centrales: del papel que representan los derechos constitucionales en el ordenamiento, del alcance y límites de la propiedad privada, de la justificación del castigo, etc.

Un jurista cabal debe, por lo tanto, estar equipado para operar en este horizonte de estabilidad y discrepancia. Para tal fin, le es necesario comprender los presupuestos sobre los que descansa la cultura jurídica de nuestras democracias constitucionales. Esto es lo que la filosofía del derecho puede aportar. La filosofía jurídica está, en realidad, situada entre la filosofía moral y política y la filosofía social. Comprender el derecho de nuestras sociedades presupone la comprensión de los ideales de estas sociedades también. En este sentido, la filosofía moral y la filosofía política son claves: pensemos en cuestiones como la teoría de la democracia, el fundamento de los derechos humanos, la distribución de la riqueza, por ejemplo. Nada de todo ello se puede entender sin un conocimiento de las diversas tradiciones de pensamiento que han configurado dichos ideales.

Esta es la aportación que la filosofía jurídica puede hacer a la cultura jurídica, es una aportación central y necesaria. Hubo, sin embargo, un tiempo en el que la mayoría de intelectuales compartían (pensemos en B. Russell y en H. Kelsen y A. Ross como iusfilósofos) una fe en el progreso de las sociedades humanas que llegaría de la mano del desarrollo científico fundamentalmente, junto con una creencia en la imposibilidad de la razón práctica. De este modo, la filosofía del derecho no era ya concebida como una rama de la filosofía práctica. Parecía que la filosofía nada tenía que decir sobre cómo deben ser nuestras instituciones políticas y jurídicas para ser instituciones justas. Es más, muchos de estos autores defendieron una versión del positivismo jurídico que incluye como tesis definitoria el rechazo del objetivismo moral.

Es obvio que el panorama filosófico de principios del siglo XXI es muy diverso. La razón práctica, a juzgar por las publicaciones y el interés de los filósofos, está totalmente rehabilitada. Por ejemplo en un muy reciente *Oxford Handbook* de filosofía contemporánea, las dos primeras partes están dedicadas a la filosofía moral y a la filosofía política y social (incluida la filosofía jurídica) y después viene la filosofía del lenguaje, la metafísica, la epistemología, etc.¹ Considero que esta rehabilitación es bienvenida y que la filosofía del derecho, como ya sucede en buena medida, debe tener una relación cercana con la filosofía moral y la filosofía política.

Tal vez es bueno recordar que una evolución semejante ha sucedido en la ciencia económica. El postulado conforme al cual la economía debe trabajar al margen de la ética y la filosofía política ha sido abandonado. En este sentido es ilustrativa la obra de Amartya Sen.²

(VII)

Para entender, entonces, esta práctica social normativa que es el derecho necesitamos comprender estos presupuestos o principios. Esta es una tarea de naturaleza filosófica. Entender la filosofía del derecho como una caja de ideas a disposición del jurista, que ha de hacerles más consciente de los presupuestos de su propia imagen del derecho y de sus ideales y ha de posibilitarle el diálogo en una comunidad plural.³

Tal vez así, puedan los filósofos no sentirse en la corte de los juristas como americanos en la corte del rey Arturo. También de este modo, podremos tener mayor

¹ Frank Jackson, Michael Smith (eds.), *The Oxford Handbook of Contemporary Philosophy* (Oxford: Oxford University Press, 2005).

² *On Ethics and Economics* (Oxford: Blackwell, 1987). Vd. también Hilary Putnam, *The Collapse of the Fact/Value Dichotomy and Other Essays* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 2003).

³ Vd. Roger Cotterrell, 'Pandora's Box: Jurisprudence in Legal Education', *International Journal of the Legal Profession*, 7 (2000):179-187.

relación con nuestros colegas de las Facultades de filosofía, donde se producen en otros ámbitos del pensamiento avances y desarrollos que no podemos ignorar: de la lógica y la filosofía del lenguaje a la filosofía moral y política. De este modo podremos reivindicar el lugar de la Filosofía, recordando a Kant, en el conflicto de las Facultades, el lugar que ha de permitir la generación de un espacio de todos en donde rija la *razón pública*.⁴

La facultad de filosofía, puesto que ella debe garantizar la *verdad* de las enseñanzas que debe recibir o simplemente otorgar, es en tanto tal considerada como libre y sumisa únicamente a la legislación de la razón, no a la del gobierno.

⁴ Immanuel Kant, *El conflicto de las Facultades* [1798], ed. a cargo de R. Aramayo, (Madrid: Alianza, 2003).